



Riohacha, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA DARIO COHEN BARROS ZIMMERMAN Y YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO. DEMANDA ACUMULADA: BANCO DE OCCIDENTE contra DARIO COHEN BARROS ZIMMERMAN Y YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO. RAD: 44-001-31-03-001-2018-00110-00.

Se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, contra el auto de fecha 22 de junio de 2023, específicamente el numeral primero de dicha providencia, mediante el cual se rechazó de plano la acumulación de la demanda respecto de la persona jurídica La Macuira Inversiones y Construcciones SA.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que es cierto que la Ley 1116 de 2006 en su art. 20 prohíbe admitir o continuar ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor que ha sido admitido en proceso de reorganización empresarial, sin embargo, el Art. 71 de la misma ley prescribe que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, por lo que considera que dichas obligaciones podrán cobrarse ejecutivamente. Concluyendo con ello que, aunque la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones SA haya sido admitida en proceso de reorganización empresarial, no está inmune a todo tipo de ejecución, afirmando que lo relativo a gastos de administración sucede en el presente caso, en consecuencia, está excluido de la prohibición que contempla el artículo 20 de la citada ley.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO

La parte ejecutada guardó silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

La Ley 1116 DE 2006, Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, impone:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán

remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."

"ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley."

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que, no es cierto que el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 habilite o permita que las obligaciones adquiridas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia puedan cobrarse ante la jurisdicción ordinaria, pues, la norma expresamente dice dichas obligaciones "son gastos de administración (...) y podrá exigirse coactivamente su cobro". Al respecto, la norma aplicable a los cobros en jurisdicción coactiva es el Estatuto Tributario y la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para conocer de dichos procesos.

Aunado a lo anterior, se tiene que la persona jurídica quien hoy se pretende ejecutar -La Macuira Inversiones y Construcciones SA-, desde el 02 de julio de 2019 fue admitida al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, mediante auto 460-005463 emitido por la Superintendencia de Sociedades, por lo que las obligaciones derivadas del contrato de leasing financiero inmobiliario N° 180-102264 de fecha 04 de junio de 2015 suscrito por el representante legal de dicha sociedad deben estar sometidas al referido proceso de reorganización.

Ahora bien, en el hecho primero de la acumulación de la presente demanda la parte ejecutante expresa que los otrosí de fechas 22 de julio de 2020 y 10 de julio de 2021, de los cuales se deriva la obligación que se está ejecutando en el presente proceso acumulado, fueron suscrito por las personas naturales Darío

Cohen Barros Zimmerman y Yelitza Concepción Viñas Romero como codeudores solidarios, motivo por el cual esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 procedió a acumular la demanda y librar mandamiento de pago contra dichas personas naturales.

Luego entonces esta Agencia Judicial ha cumplido con el debido proceso, emitiendo las decisiones que en derecho corresponde, como es el caso de la providencia recurrida, pues se rechazó la acumulación de la demanda respecto de la persona jurídica La Macuira Inversiones y Construcciones SA, por cuanto se encuentra en admitida al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 desde el 02 de julio de 2019; y se admitió dicha acumulación respecto de las personas naturales Darío Cohen Barros Zimmerman y Yelitza Concepción Viñas Romero, por haber sido quienes adquirieron las obligaciones derivadas de los otrosí fechados 22 de julio de 2020 y 10 de julio de 2021. En consecuencia se mantendrá incólume el auto recurrido fechado 22 de junio de 2023.

Finalmente, se tiene que el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación del referido auto y teniendo en cuenta que la misma se encuentra dentro de los señalados en el Art. 321 del Código General del Proceso, se concederá dicho recurso en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 22 de junio de 2023, mediante el cual en su numeral primero rechazó de plano la acumulación de la demanda respecto de la persona jurídica La Macuira Inversiones y Construcciones SA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto adiado 22 de junio de 2023, específicamente el numeral primero de dicha providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso

TERCERO: REMÍTASE el expediente al honorable tribunal superior de Riohacha sala civil-familia, en medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8683596763b39907207089a779edf6c50575179dd90b9c56dca7e093963cf4**

Documento generado en 01/08/2023 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>